

Consideraciones sobre el uso pernicioso de la institución del avocamiento en Venezuela

Adolfo Hobaica*

VENEZUELA

AVANI, nro. 5, 2024. pp. 13-30

Resumen: El avocamiento es una institución muy poco conocida en el derecho comparado prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le permite a las Salas, recabar un expediente que curse en un Tribunal de inferior jerarquía, donde se sustancie alguna causa que presente grotescas irregularidades en su trámite. Esa figura procesal ha venido degenerándose y siendo utilizada indiscriminadamente sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley. En los últimos años los justiciables han tratado de extender su uso a la jurisdicción arbitral, iniciativa que hasta ahora ha sido censurada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Palabras clave: Avocamiento, Arbitraje, Recursos, Jurisdicción, Desórdenes Procesales, Orden Público.

Considerations on the harmful use of institution of avocation in Venezuela

Abstract: *The avocation is a very little-known institution in comparative law provided for in the Organic Law of the Supreme Court of Justice, which allows the Chambers to collect a file that is in a Court of lower hierarchy, where a case that presents grotesqueries is substantiated. Irregularities in its process. This procedural figure has been degenerating and being used indiscriminately without complying with the requirements established by the Law. In recent years, litigants have tried to extend its use to arbitration jurisdiction, an initiative that until now has been censured by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice.*

Keywords: *Avocation, Arbitration, Resources, Jurisdiction, Procedural Disorders, Public Order.*

Autor invitado

* Abogado en ejercicio. Universidad Santa María Caracas - Venezuela (1976); Diplôme Supérieur de l'Université de Droit, d'Économie et Sciences Sociales de Paris (1980) Paris II Finances Publiques et Fiscalité; Especializado en Derecho Procesal Civil y Mercantil; Integrante de la lista de Árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACC), del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de Caracas (CEDCA). Presidente de Honor del Capítulo Venezolano del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA); miembro fundador y Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) y Coordinador de la Comisión de Enlace con el Poder Judicial.

Consideraciones sobre el uso pernicioso de la institución del avocamiento en Venezuela

Adolfo Hobaica*

VENEZUELA

AVANI, nro. 5, 2024. pp. 13-30

El poder judicial tiene la gran responsabilidad de ser garante con su imagen, de la paz pública y la estabilidad democrática, precisamente los extremos que deben ser cumplidos y evaluados con suma prudencia para que proceda el avocamiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2010.

En fecha 23 de febrero de 2024, se produjo una decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, donde se procedió por la vía del avocamiento a la anulación de un laudo arbitral.¹

Con esta decisión se consumó lo que se comenzó en fecha 26 de octubre de 2023 cuando se dio inicio a la primera fase del avocamiento por dicha sala, eventos que han sido el detonante para la elaboración de estas reflexiones.

He tratado de ser muy cauteloso debido a que ninguna de mis consideraciones, tiene que ver con el fondo de la cuestión debatida en ese pleito comercial que trascendió de la jurisdicción arbitral a otras jurisdicciones, ni con las partes que intervinieron en ese proceso.

Este trabajo lo presento como un aporte para encauzar nuestro proceso dentro del marco establecido por nuestras leyes, sin que quepa en mi opinión otra interpretación sobre la institución del avocamiento, concebida para resolver graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico.

Lo que regula esta institución no es poca cosa, pero se ha venido degenerando, al ser utilizada sin estar llenos los supuestos de la norma regulatoria y sin ninguna prudencia que es otro de los requisitos exigidos para su aplicación, tal vez el más importante.

* Abogado en ejercicio. Universidad Santa María Caracas - Venezuela (1976); Diplôme Supérieure de l'Université de Droit, d'Economie et Sciences Sociales de Paris (1980) Paris II Finances Publiques et Fiscalité; Especializado en Derecho Procesal Civil y Mercantil; Integrante de la lista de Árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACC), del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de Caracas (CEDCA). Presidente de Honor del Capítulo Venezolano del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA); miembro fundador y Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) y Coordinador de la Comisión de Enlace con el Poder Judicial.

¹ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia Sent. N° 0057 de fecha 23 de febrero de 2023 TCA SERVICES, C.A. vs CARROFERTA MEDIA GROUP, C.A.

Esta situación me mueve a realizar unas breves consideraciones que presento a continuación, sobre el uso nocivo que viene dándosele, cuestión que ya ha sido reseñada por la Doctrina de la mano de estudiosos de esta materia con quienes comparto esta preocupación.

Los invito entonces a analizarlas para frenar en la medida de nuestras posibilidades esta infracción a la Ley, que está socavando el sistema de administración de justicia, para que se cumpla con las funciones que le han sido conferidas por las leyes que lo regulan.

I

El avocamiento es una institución muy poco conocida en el derecho comparado prevista en la LOTSJ², que le permite a las Salas recabar un expediente que curse en un Tribunal de inferior jerarquía, donde se sustancie alguna causa que presente grotescas irregularidades en su trámite.

En varios trabajos el académico Brewer Carías trata in extenso este tema con un enfoque constitucional, y señala la improcedencia de esta institución procesal en abundantes procesos, debido a que en su opinión su utilización es contraria a los supuestos para su procedencia.³

Coincidimos en que la utilización del avocamiento se ha ido desnaturalizando, ya que, si bien es cierto que la misma pudiese tener una importante utilidad, no ha sido utilizada en muchos casos apegada a la finalidad estatuida por las normas que la consagran.

El avocamiento por Ley debe ser ejercido con extrema prudencia por cuanto despoja al Juez Natural del asunto sometido a su competencia y suprime las instancias de los procesos judiciales, cuestión que está reñida con la garantía al debido proceso consagrada en nuestra norma fundamental.

Es tan claro lo anteriormente expuesto que la propia Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 107 al regular su procedencia señala que:

² La Institución del Avocamiento nace en la Ley de la Corte Suprema de Justicia de 1976 mediante la cual se le atribuía exclusivamente a la Sala Político Administrativa, la facultad de avocarse. En fecha 24 de abril de 2002 mediante sentencia N° 806 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia derogó el artículo 43 de la Ley de la Corte Suprema de Justicia que contemplaba esa competencia exclusiva de la Sala Político Administrativa para el ejercicio del Avocamiento. Posteriormente la misma Sala Constitucional mediante sentencia N° 566 de fecha 12 de abril de 2004 estableció su propia facultad para avocarse a cualquier asunto incluyendo aquellos que estuviesen en poder de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Al día de hoy la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 106 lo regula de la siguiente manera: "Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal."

³ Sobre el avocamiento de procesos judiciales por parte de la Sala Constitucional Allan R. Brewer-Carías. Cuaderno N° 1 de la Cátedra Fundacional de Teoría General de la Prueba. Universidad Católica Andrés Bello.

El avocamiento será ejercido con suma prudencia y solo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.

Es evidente entonces que estamos en presencia de una institución que la propia Ley define como algo excepcional y delicado que no puede ser utilizada a la ligera, debido a que están celosamente tipificados por el legislador los extremos para su procedencia.

No obstante, el legislador no se detuvo allí y en el artículo siguiente de la Ley⁴, señaló como requisito de admisibilidad que las irregularidades que fundamenten la solicitud hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia, a través de los medios ordinarios.

Es decir, el avocamiento no sería procedente, si la parte no hubiese ejercido en su momento con un resultado infructuoso, los recursos ofrecidos por la Ley para enmendar la infracción o infracciones denunciadas como causales de avocamiento.

Podemos afirmar que satisfacer los requisitos para que cualquier sala se avoque a una causa que se encuentre ante un tribunal de inferior jerarquía⁵, resulta muy difícil dadas las condiciones que establece la Ley y que ha señalado la jurisprudencia para su procedencia.

Durante este largo período recorrido desde su nacimiento hasta ahora, se han visto situaciones administrativas, políticas, sociales, procesales y comerciales que han sido reguladas *per saltum* mediante la figura del avocamiento, que han podido ser resueltas mediante los remedios ordinarios previstos para subsanarlas.

La Sala Constitucional en una sentencia de vieja data⁶, reconoce que el avocamiento es un procedimiento extraordinario por cuanto afecta las garantías del juez natural y del doble grado de jurisdicción, con lo cual es claro que estamos frente a circunstancias realmente excepcionales.

⁴ Artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La Sala examinará las condiciones de admisibilidad del avocamiento, en cuanto a que el asunto curse ante algún tribunal de la República, independientemente de su jerarquía y especialidad o de la etapa o fase procesal en que se encuentre, así como que las irregularidades que se aleguen hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios. Cuando se admita la solicitud de avocamiento, la Sala oficiará al Tribunal de instancia, requerirá el expediente respectivo, y podrá ordenar la suspensión inmediata del curso de la causa y la prohibición de realizar cualquier clase de actuación. Serán nulos los actos y las diligencias que se dicten en desacato a la suspensión o prohibición que se expida. (Subrayado del autor)

⁵ Salvo la atribución que tiene la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de requerir a cualquier sala un expediente para avocarse a su conocimiento mediante sentencia N° 566 de fecha 12 de abril de 2004, la cual se mencionó precedentemente.

⁶ Sentencia N° 619 de fecha 22 de abril de 2005 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al resolver una solicitud de avocamiento resolvió: Efectivamente, la figura del avocamiento reviste un carácter sumamente extraordinario por cuanto afecta las garantías del juez natural y del doble grado de jurisdicción y de allí deriva que las Salas de este Máximo Tribunal, cuando ejerzan la misma, deberán ceñirse estrictamente al contenido de la precitada norma, que regula las condiciones de procedencia de las solicitudes al respecto.

No puede concebirse entonces que esa institución jurídica pueda tener un uso desmedido e ilimitado, que permita acudir a cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia para denunciar alguna irregularidad que no revista las características señaladas por la Ley para su procedencia.

No creemos que la norma que la regula, admita una interpretación distinta a lo que se desprende del sentido común de las palabras⁷ que describen cuando, como y donde puede tener cabida su ejercicio y su aplicación.

II

Si nos apegamos al texto de la norma que admite el avocamiento, es sin duda una temeridad que atenta precisamente contra la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática, que se sustancie un avocamiento que no se ahorme a los presupuestos previstos por la Ley.

Esta afirmación la hacemos por cuanto los recursos ordinarios y extraordinarios⁸ que están a la mano de cualquier justiciable, fueron concebidos precisamente para solventar cualquier irregularidad que le lesione algún derecho procesal o alguna garantía fundamental.

La hipótesis prevista para que proceda el avocamiento requiere extremos cuya ocurrencia es inusual⁹, tal y como se señaló precedentemente no es una providencia ordinaria que pueda declararse con lugar sin que exista plena certeza de las causales para su procedencia.

En el caso de autos, se denunció la supuesta conculcación del derecho a la tutela judicial eficaz por cuanto el juez de la causa desaplicó indebidamente el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil. El solicitante adujo que el juez titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas no declaró la confesión ficta del demandado, a pesar de que éste no dio contestación a la demanda ni promovió pruebas en el lapso hábil.

Sobre el particular, esta Sala observa que no puede presumirse la supuesta infracción al orden legal que, si fuera cierta, podría resolverse por la Alzada. En otras palabras, la Sala no estima pertinente el avocamiento a una causa cuyo remedio puede asumir perfectamente el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana al que corresponda el asunto en segunda instancia por la distribución de rigor.

En conclusión, por cuanto no consta en autos que el solicitante haya agotado los medios ordinarios que la legislación le otorga para la tutela de sus derechos e intereses, que en el caso de autos sería el recurso de apelación, la Sala no justifica la afectación del orden normal de la distribución de competencias por el grado de la jurisdicción. Consiguientemente, se declara sin lugar la solicitud de avocamiento que se propuso.

⁷ Código Civil Artículo 4.- A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

⁸ Estos recursos son ordinarios (impugnación, desconocimiento, apelación, reclamo, control de legalidad y el recurso de casación) y extraordinarios (amparo constitucional y solicitud de revisión constitucional).

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Artículo 107. "El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática."

Es impretermitible que los supuestos previstos para ello se encuentren presentes, es una decisión de gran relevancia que inclusive le cercena a la parte el ejercicio de los recursos procesales que le confiere la Ley ante su juez natural.¹⁰

Es grave pretender que *per saltum* alguna de las Salas se avoque al conocimiento de un juicio o de un proceso que está cumpliendo con su trámite ordinario ante el órgano competente o en espera de decisión.

Es aún más grave que alguna de las Salas se aparte de la extrema prudencia que le ordena la Ley para ejercer esa atribución especialísima.

En este trabajo nos circunscribiremos exclusivamente al área civil, que en nuestra opinión se están produciendo mayores avocamientos que en los asuntos, penales, administrativos, electorales o sociales.

En efecto, últimamente han proliferado las solicitudes de avocamiento y sus declaratorias con lugar, con lo cual se ha atemperado su uso contra las previsiones legales que lo regulan y en violación a la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Existen muchos precedentes que no merece la pena enumerar, es *vox populi* que el avocamiento se ha convertido en un recurso ordinario, que es utilizado por las partes sin recato para neutralizar cualquier decisión que le sea adversa o simplemente para retrasar su solución.

Esta manera de actuar ha dado algunos resultados que atentan precisamente contra la majestad del Poder Judicial, pues no existe justificación que permita de manera prematura resolver un asunto que debe cumplir sus etapas procesales, salvo las excepciones señaladas por Ley que hemos advertido *supra*.

A título de ejemplo de una rápida revisión del sitio de internet del Tribunal Supremo de Justicia por notoriedad judicial, salvo error u omisión en la Sala de Casación Civil con el parámetro de búsqueda – se avoca – nos encontramos con el siguiente resultado:

Entre los años 2000 al 2019 se introdujeron 22 solicitudes de avocamiento y se declararon con lugar 4.

En el año 2020 se introdujeron 4 y se declararon con lugar 2.

En el año 2021 se introdujeron 17, se declararon con lugar 10 en segunda fase y se admitieron las demás en primera fase no se negó ninguna.

En el año 2022 se introdujeron 11, se declararon con lugar 2 solo se negó 1.

¹⁰ El avocamiento es un procedimiento "extraordinario por cuanto afecta las garantías del juez natural y del doble grado de jurisdicción" (Sentencia N° 619 de fecha 22 de abril de 2005).

En el 2023 se introdujeron 12, se declararon con lugar 2, no se negó ninguna.

Es claro que el uso del avocamiento ha ido *in crescendo* de manera exponencial sobre todo a partir de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 por cuanto solo en la Sala de Casación Civil se declararon 16 avocamientos con lugar versus 4 en 20 años (2000/2019).

Igualmente en el año 2024 en la Sala de Casación Civil hasta el mes de noviembre, se declararon procedentes 4 solicitudes de avocamiento (1 en primera fase y 3 en segunda fase) y se negaron 4, es decir, se tramitaron 8 en total.

Si comparamos los 12 meses del año 2023 con los 11 meses del año 2024, vemos que en el año 2023 se declararon con lugar 2 y en los 11 meses del año 2024 se declararon con lugar 4 (3 en segunda fase y 1 en primera fase).

Reitero que estas cifras pueden ser inexactas ya que como sabemos no todas las decisiones obedecen a los mismos parámetros de búsqueda, pero algo si nos queda claro, la utilización del avocamiento se ha convertido en procedimiento muy utilizado por los justiciables.¹¹

Se está ignorando que su procedencia está restringida a graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.

El retraso en que incurren los jueces en dictar sus decisiones, en ningún caso puede ser excusa para acudir a este medio extraordinario, esa conducta debe ser tipificada como denegación de justicia con la sanción correspondiente, pero nunca como causal para un avocamiento.

Ahora bien, luego de haberse utilizado esta figura del avocamiento sin ningún tipo de escrúpulo en estos últimos años por los justiciables en la jurisdicción ordinaria,¹² nació la idea de utilizarla contra procesos y decisiones proferidas en arbitrajes.

Como es natural si su cabida había sido y es cuestionada en la jurisdicción ordinaria por el foro especializado debido a lo estricto de los requisitos para su procedencia, al haberse mencionado la idea de utilizarla en arbitraje, toda la comunidad arbitral manifestó su repudio.

¹¹ Queda claro que los avocamientos de oficio son excepcionales, ya que con poca frecuencia son decretados solo en asuntos muy puntuales básicamente donde están involucrados los intereses de la República.

¹² Existen copiosas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en sus diversas salas donde constan las solicitudes de avocamientos y sus declaratorias de procedencia. En este sentido hay una importante compilación de esas decisiones donde se pone en evidencia la ligereza con la que se está utilizando esta institución procesal. La Jurisdicción Constitucional en Venezuela, Rafael José Chavero Gazdik, Editorial Jurídica Venezolana y Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2024.

Ese rechazo se fundamenta en el principio de no injerencia del Poder Judicial en arbitraje, salvo por lo que respecta al Recurso de Nulidad cuyo trámite y solución corresponde a los Tribunales Superiores una vez que es resuelto el asunto en sede arbitral.¹³

III

En arbitraje se han propuesto algunos recursos extraordinarios y finalmente la Sala Constitucional resolvió que solo procede la solicitud de amparo constitucional contra los laudos cautelares o definitivos, y la revisión constitucional contra la sentencia del juez superior que resuelve el recurso de nulidad.

Esta aseveración está contenida específicamente en el fallo de la Sala Constitucional de abril de 2021 en una solicitud de avocamiento, interpuesta para recabar el procedimiento arbitral en trámite después de que se había celebrado el acto de presentación previa del laudo a las partes.

En esa decisión se señaló que no estaban dados los supuestos para la procedencia del avocamiento, que lo procedente era interponer el recurso de nulidad y en caso de persistencia de la lesión por vía excepcional el Recurso de Amparo o la Solicitud de Revisión.¹⁴

Es claro que el único recurso ordinario contra el laudo es el de nulidad¹⁵, ningún otro, a menos que luego de resuelto ese recurso de nulidad persistan las lesiones en cuyo caso cabrían el Recurso de Amparo o la Solicitud de Revisión, según corresponda.

Como podemos apreciar la Sala Constitucional, desechó la propuesta argumentando que, se encuentra previsto el Recurso de Nulidad que es la vía ordinaria, o bien por vía excepcional el amparo constitucional o mediante el mecanismo de revisión constitucional.

Es indudable que la Sala Constitucional sabiamente le cerró la entrada al avocamiento en arbitraje, debido a que existen otras vías que no comprometen la correcta interpretación de esa institución cuya aplicación se encuentra estrictamente tipificada.

¹³ Algunos especialistas han argumentado públicamente que quienes utilizan estos mecanismos en su mayoría no se encuentran vinculados al sistema ni a los centros de arbitraje, normalmente los abogados expertos en arbitraje se desprenden del caso para que otros profesionales sean los que propongan esos recursos ante la jurisdicción ordinaria y la involucren en los procesos arbitrales, evitando así verse ligados a esas prácticas contrarias al arbitraje.

¹⁴ Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia Sent. N° 0151 de fecha 21 de abril de 2021 Alimentos Polar Avocamiento "... iii) Finalmente, aprecia esta Sala, que de persistir las lesiones de orden constitucional, luego de realizadas las observaciones respectivas al "borrador del laudo definitivo" y una vez dictado el laudo arbitral definitivo, la respectiva impugnación del mismo, de considerarse pertinente, procedería bien por la vía ordinaria ante la interposición de un eventual recurso de nulidad de laudo arbitral de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, o bien por vía excepcional a través del ejercicio de una acción de amparo constitucional o mediante el mecanismo de revisión constitucional, según corresponda."

¹⁵ Artículo 43 de Ley de Arbitraje Comercial. Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad.

No quisiera abundar en definiciones y situaciones que por fuerza son conocidas por los profesionales a quienes van dirigidas estas reflexiones, por cuanto la jurisdicción arbitral es un sistema que solo permite que sus decisiones sean revisadas a través del recurso de nulidad.

En algunas jurisdicciones de Iberoamérica como la nuestra estas decisiones arbitrales pueden ser revisadas a través de medios extraordinarios como el recurso de amparo, y la revisión constitucional.¹⁶

Siendo que esta última se refiere a la decisión del Juez que resuelve la nulidad, pero exclusivamente a las causales previstas en la Ley, en ningún caso se puede cuestionar el fondo que es exclusivo de la competencia de los árbitros.

Esta afirmación se sustenta en la más acreditada doctrina, en la jurisprudencia internacional y en las decisiones de todas las Salas de nuestro Tribunal Supremo de Justicia proferidas hasta ahora.

Veremos a continuación con sorpresa como se ha procedido a utilizar en arbitraje el avocamiento con una finalidad distinta para la cual fue creada e inclusive violentando los propios criterios de la Sala Constitucional, utilización que sin duda alguna deberá ser revertida.

IV

Como afirmamos en fecha 26 de octubre de 2023 la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, dio inicio a la primera fase del avocamiento en un asunto donde se tramitaba el recurso de nulidad por ante un juzgado superior.

Previamente la Sala Constitucional en fecha 14 de agosto de 2023 admitió en primera fase un avocamiento solicitado por el ciudadano RAFAEL LAMAS CASAS y el RESTAURANT HEREFORD GRILL, C.A., involucrados en un arbitraje en curso ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).¹⁷

En su decisión la Sala Constitucional no paralizó el procedimiento arbitral, pero le requirió copia del expediente al centro de arbitraje y le notificó la admisión del avocamiento en primera fase.

¹⁶ Las Interferencias de las Constituciones Políticas de los países de Iberoamérica en el desarrollo del Arbitraje Internacional Estudio del Capítulo Iberoamericano del Instituto de Derecho de los Negocios de la CCI. <https://2go.iccwbo.org/las-interferencias-de-las-constituciones-politicas-de-los-paises-iberoamerica-en-el-desarrollo-del-arbitraje-internacional.html>

¹⁷ Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia Sent. N° 1239 de fecha 14 de agosto de 2023 RAFAEL LAMAS CASAS, y RESTAURANT HEREFORD GRILL, C.A. Debemos señalar que precisamente en este asunto había varios procesos judiciales en curso que se tramitaban paralelamente con el arbitraje, tal y como se reseñó, con lo cual *prima facie* podía recomendar la admisión del avocamiento según el criterio de la Sala Constitucional.

Por su parte, el proceso de avocamiento iniciado ante la Sala de Casación Civil y admitido en primera fase, dio como resultado que se decretara el avocamiento procedente en segunda fase mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2024.¹⁸

Es claro que en este último caso los precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional y los postulados legales que consagran el avocamiento fueron irrespetados por la Sala de Casación Civil.

En esa sentencia se procedió prácticamente sin dar razones jurídicas válidas, sin hacer un análisis realmente motivado y con base en un supuesto falso a anular un laudo cuyo recurso de nulidad estaba en fase de sentencia.

No había trámite que realizar, solo esperar la solución del recurso ordinario de nulidad ejercido, contra el cual podía recurrirse bien por la vía del amparo constitucional o bien por la vía de la revisión constitucional como lo enuncia la jurisprudencia de la Sala.

Pensamos que es innecesario analizar punto por punto el fondo de la decisión en cuestión, pues nuestra intención es afirmar que en ese caso se ha utilizado una institución jurídica que no tiene en ningún caso cabida en arbitraje.

Esta decisión no solo compromete y altera el funcionamiento de la jurisdicción ordinaria, sino que está afectando a la institución arbitral venezolana amparada por nuestra Carta Magna y por nuestra jurisprudencia, al permitir que se altere sin justificación el proceso que debe seguir todo arbitraje.

Lo más grave aún es que la Sala de Casación Civil anuló la decisión de fondo de los árbitros, que es precisamente lo que debe permanecer incólume por tratarse de la garantía primordial del sistema que ampara inexorablemente la integridad de esa decisión.

Las partes al someterse a arbitraje renuncian a la intervención judicial y eso es lo que los justiciables deben tener claro¹⁹, fabricar infracciones para revelarse contra el fondo de lo resuelto por los árbitros es una temeridad.²⁰

Pretender arrebatarse no solo a los árbitros sino a los jueces naturales el conocimiento de la causa es una calamidad, un despropósito que evidentemente viola las leyes y desequilibra nuestro sistema judicial.

¹⁸ Sentencia Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 0057 de fecha 23 de febrero 2024 Sociedad Mercantil CARROFERTA MEDIA GROUP, C.A. contra Salvador Yanuzzi Rodríguez y otros. En el que intervino como tercero la Sociedad Mercantil TCA SERVICES, C.A.

¹⁹ Ley de Arbitraje Comercial. Artículo 5. El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

²⁰ La ficción de la infracción de la tutela judicial efectiva en el arbitraje. Adolfo Hobaica. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional Nro. 1 – 2020. pp. 226 - 247

Con todo el respeto que nos merece nuestro sistema de justicia, donde hay gente honesta, seria y preparada, debemos manifestar una firme preocupación ante la utilización de mecanismos extraños e inadecuados para lograr resultados o alterar los obtenidos.

Este *modus operandi* lo único que trae es el desconcierto y la pérdida de confianza en las instituciones cuya finalidad no es resolver un caso en particular, sino mantener una línea que inspire seguridad y una expectativa legítima en un sistema de administración de justicia.

El avocamiento es una institución seria que puede ser de gran utilidad para paliar situaciones donde *ex profeso* en muchos casos se divide la continenencia en varios tribunales o en varias jurisdicciones, en la búsqueda de un caos judicial para retrasar o complicar un proceso.

Por esa razón la Ley se refiere a la utilización del avocamiento como una herramienta que debe ser utilizada con extremada prudencia y su procedencia en asuntos muy especiales como están calificados expresamente por la norma que lo consagra.

Impedirle al arbitraje su independencia, anular sus decisiones por razones no previstas en la Ley Especial que lo regula para alterar su desenvolvimiento, contrariar los principios jurisprudenciales que lo rigen, es un dislate que precisamente contradice la *ratio legis* de la propia institución del avocamiento.

Al desestabilizar el sistema arbitral, quienes lo utilizan como es natural verán con desconfianza un proceso al que se sometieron con el compromiso de no acudir a la jurisdicción ordinaria y dejarán de utilizarlo.

Ante ello no solo se sobrecargará a la jurisdicción ordinaria, se le generará desprestigio a nuestro sistema de justicia, sino que se incumple con el mandato constitucional que consagra su existencia, el cual no es otro que el señalado por la Ley.

Lo procedente en este caso es que la comunidad jurídica busque un mecanismo extraordinario para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia proceda a revisar la decisión dictada por la Sala de Casación Civil del mismo Tribunal Supremo.

De esa manera se constatará que no se está dando cumplimiento a los requisitos exigidos por su Ley Orgánica para autorizar un avocamiento y se proceda anular por esa vía un laudo arbitral cuyo procedimiento debe ser sustanciado por un juez de segunda instancia.

Es claro que este proceder mutila el debido proceso, pues impide que la decisión del recurso de nulidad del laudo sea dictada por el juez natural competente para ello quien es suplido innecesariamente por una de las salas para anular el laudo desnaturalizando el sistema.

Las asociaciones vinculadas al arbitraje y la comunidad jurídica en general deben acercarse al Poder Judicial²¹ para analizar estos temas en beneficio de los sistemas judiciales y arbitrales que son el sustento de la imagen del Poder Judicial, la paz pública y la institucionalidad democrática.

Dejo de esta manera plasmadas mis consideraciones con relación a lo que está sucediendo con la institución del avocamiento en nuestro sistema de justicia, que sin verdadero fundamento viene aplicándose con cierta regularidad en la jurisdicción ordinaria y cuyo radio de acción se ha expandido a la jurisdicción arbitral.

V

Una vez concluido este artículo que elaboré para el anuario N° 5 de la Asociación Venezolana de Arbitraje próximo a publicarse, la Sala Constitucional dictó dos decisiones muy importantes que reiteran la excepcionalidad del avocamiento como mecanismo procesal y la independencia del arbitraje.

Estas decisiones vienen a corroborar las razones que se expusieron previamente en los capítulos que anteceden sobre el uso pernicioso de este medio procesal para objetar la procedencia de estos dos avocamientos interpuestos.

Con toda seguridad, estas decisiones reducen la búsqueda que algunos han emprendido para involucrar a nuestro más alto tribunal en procesos judiciales y especialmente donde se encuentran involucrados procesos arbitrales, para judicializar su resultado más allá de lo permitido por la Ley.

Veamos:

La primera sentencia es de fecha 4 de diciembre de 2024²² la cual declaró sin lugar la segunda fase del avocamiento solicitado por los involucrados en un proceso arbitral en curso y otras acciones judiciales en desarrollo que se tramitaban simultáneamente.

En ella la Sala Constitucional²³ reitera de manera muy precisa entre otras consideraciones la independencia del arbitraje como la jurisdicción escogida por las partes para resolver sus controversias.

²¹ La Conexión Inevitable entre el Arbitraje y el Poder Judicial Adolfo Hobaica Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional Nro. 4. 2024 2020. pp. 15 – 3.

²² Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sent. N° 1196 de fecha 4 de diciembre de 2024 RAFAEL LAMAS CASAS, y RESTAURANT HEREFORD GRILL, C.A.

²³ "En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha consagrado en su artículo 20 el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad como derecho humano fundamental, el cual debe interpretarse en sintonía con el derecho de libertad económica contemplado en el artículo 112 del mismo texto constitucional que determina la libertad de las personas para establecer sus relaciones contractuales, sólo limitándolas a través de principios atinentes al derecho ajeno y el orden público, tradicionalmente previstos en el artículo 6 del Código Civil; en este sentido, es de inferir que en virtud del acuerdo de arbitraje las partes que lo suscriben se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer

Además, señala la improcedencia de la institución del avocamiento como recurso al que pueden recurrir las partes para expresar su desacuerdo con la decisión de los árbitros, por tratarse de un mecanismo cuya procedencia obedece a causales específicas de estricto cumplimiento.

Es importante resaltar que este asunto admitido *prima facie* por la Sala Constitucional, podía prestarse a confusión pues como se señaló había en marcha varios procedimientos judiciales relacionados en distintos tribunales y un arbitraje en curso.

Debemos hacer énfasis como se indicó en el capítulo anterior, que la Sala Constitucional al admitir este avocamiento en primera fase no paralizó el arbitraje, solo notificó al centro de arbitraje la existencia del avocamiento y le requirió copia del expediente.

La segunda decisión de fecha 12 de diciembre de 2024²⁴, fue dictada en un proceso de revisión constitucional intentado contra la decisión de la Sala de Casación Civil de referencia, que declaró con lugar una solicitud de avocamiento y anuló el laudo.

Debo reiterar que el avocamiento se produjo cuando el arbitraje se encontraba pendiente de decisión del recurso de nulidad del laudo arbitral, no había ninguna otra actuación que realizar solo esperar la sentencia del juzgado superior, la improcedencia conforme a la Ley era evidente.

Este asunto es precisamente el que me motivó a elaborar este artículo, por cuanto se procuró la intervención judicial en la mayorías de sus etapas, cuestión que generó críticas en la comunidad arbitral, como lo expresé en los capítulos anteriores de estas consideraciones.

En esta reciente decisión la Sala Constitucional anuló las sentencias de la Sala de Casación Civil por medio de las cuales se admitió el avocamiento y se declaró con lugar del recurso de nulidad interpuesto por la recurrente.²⁵

sus pretensiones ante los jueces de la jurisdicción ordinaria, siendo que este acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de dicha jurisdicción tal y como se prevé en la parte in fine del artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial."

"Ante lo decidido, se considera propicia esta oportunidad para insistir en dejar asentado que la figura excepcional del avocamiento no constituye un recurso o medio procesal al que puedan recurrir las partes para hacer valer su desacuerdo con los criterios jurídicos contenidos en decisiones o actuaciones judiciales, sino que, antes bien, es un instrumento excepcional que implica un trastorno de competencias legalmente atribuidas, se debe obedecer en su formulación a estrictos parámetros que justifiquen suficientemente su procedencia, conforme a los criterios señalados en la doctrina de la Sala ut supra transcrita. Así se establece"

²⁴ Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sent. N° 1381 de fecha 12 de diciembre de 2024 TCA SERVICES, C.A. "Se declara COMPETENTE. HA LUGAR. NULA las sentencias identificadas con los nros. 651 y 0057 de fechas 26 de octubre de 2023 y 23 de febrero de 2024, dictadas por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia. SIN LUGAR el recurso de nulidad del laudo arbitral dictado el 13 de diciembre de 2021 por el Tribunal Arbitral del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) constituido por los árbitros Hernando Díaz-Candia, Salvador Yanuzzi y Gustavo Mata Borjas, llevado por ante el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y ORDENA a la Secretaría de esta Sala que proceda a la comunicación del contenido de esta sentencia a través de los medios previstos en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, al Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y al Tribunal Arbitral del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), remitiendo de igual forma copia certificada de la misma."

²⁵ Para el momento en el cual elaboré este artículo no me encontraba advertido de la interposición de solicitud de revisión constitucional por la parte afectada.

En su texto se reproducen los razonamientos expuestos por la Sala Constitucional en decisión de fecha 4 de diciembre ya mencionada que la precedió, por medio de la cual se declaró en segunda fase sin lugar el avocamiento propuesto en un arbitraje en pleno trámite.

En ella se citan criterios jurisprudenciales donde se hace énfasis a la especialidad del avocamiento, la máxima prudencia que hay que tener para su decreto y de la necesidad de que se vea afectado el interés público y social pues rebasa el interés privado.²⁶

También se señala el origen constitucional del arbitraje como medio alternativo para la resolución de controversias, y la necesidad de respetar su autonomía, pues la decisión de fondo compete exclusivamente a los árbitros y no a la jurisdicción ordinaria.²⁷

Por otra parte, si bien es cierto que en ella se declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por la solicitante del avocamiento, esa declaratoria obedeció a la ausencia de un requisito formal incumplido por la recurrente.

En efecto, la Sala Constitucional detectó que no se cumplieron los requisitos requeridos por el artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial, es decir, no se mantuvo vigente la fianza fijada por el juez de la nulidad en el auto de admisión.

La Sala en su fallo al sancionar este incumplimiento formal no se involucró en el mérito del asunto, pero consideró inoficioso un reenvío para constatar la ausencia de

²⁶ Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sent. N.º 1381 de fecha 12 de diciembre de 2024 TCA SERVICES, C.A. Ahora bien, según criterios jurisprudenciales asentados por este máximo tribunal, el avocamiento debe considerarse como de utilidad restrictiva toda vez que su tramitación representa una ruptura del principio de la instancia natural, por lo que deben utilizarse criterios de extrema prudencia y ponderación tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, tomando en consideración si ha habido graves injusticias o denegación de justicia, o si se encuentran en disputa cuestiones que rebasan el interés privado y afectan de manera directa el interés público y social, o que sea necesario restablecer el orden en el proceso judicial sometido al avocamiento, siempre tomando en cuenta la trascendencia e importancia de la circunstancia planteada, con el objeto de subsanar, corregir y restablecer el orden procedimental subvertido, evitando conflictos que puedan ocasionar trastornos, confusión, zozobra, por consiguiente los criterios jurisprudenciales que rigen la materia mantienen incólume que el campo de aplicación de esta figura del avocamiento debe limitarse únicamente a aquellos casos en que resulte afectado de manera directa el interés público o social, el cual debe prevalecer frente a los intereses de las partes o cuando exista un desorden procesal de tal magnitud que no garantice el derecho a la defensa de las partes y el debido equilibrio en el proceso.

²⁷ Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sent. N.º 1381 de fecha 12 de diciembre de 2024 TCA SERVICES, C.A. "Siendo ello así, se logra palmariamente identificar la falta de concurrencia de los requisitos indispensables para hacer uso de la facultad excepcional del avocamiento, pues no se evidencia algún desorden judicial que justificara activar dicha facultad por parte de la Sala de Casación Civil, menos aún, decidir en segunda fase sobre el fondo del asunto planteado, situación no prevista en la Ley de Arbitraje Comercial, para finalmente actuar como un tribunal arbitral, fundamentándose en una interpretación desacertada de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, lo cual generó un yerro en el juzgamiento del proceso, pues decidió el mérito de una demanda que por competencia no le correspondía, violentando así el principio al juez natural que devino en la violación de los derechos y principios constitucionales referidos a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva que asisten a la hoy solicitante de revisión. Así se establece." Más adelante señala: "Siguiendo el hilo argumentativo, dicho fallo esclareció reiteradamente que el arbitraje ha sido concebido por esta Sala como un integrante del sistema de justicia, no en una relación de subordinación, como así gravitó la Sala de Casación Civil de este máximo tribunal, sino en una relación de colaboración respecto del poder judicial, que ofrece la oportunidad de desahogar o descongestionar el sistema de justicia de las distintas causas que le corresponde conocer, siempre y cuando, ese sea el medio escogido por las partes para dirimir sus conflictos intersubjetivos de intereses, dado que su propia esencia le da el carácter de alternativo y por tanto el arbitraje se erige en una jurisdicción alternativa, mientras que la jurisdicción ordinaria es la manifestación propia del sometimiento a la vía judicial (Vid. Sent. n.º 702 de fecha 18 de octubre de 2018, caso: "Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas")."

fianza prevista en la norma citada para garantizar los resultados del proceso, evitando así mayor dilación.²⁸

Esta precisión nos indica cómo se va definiendo judicialmente el tema de la fianza que debe constituirse para introducir el recurso de nulidad, cuestión que ha generado algunas opiniones de expertos quienes la critican y alegan su inutilidad.²⁹

No obstante, la Sala Constitucional omitió pronunciamiento sobre las costas del recurso de nulidad, que dadas las circunstancias han debido recaer sobre la recurrente perdedora, precisamente como consecuencia de esa declaratoria sin lugar de su recurso y del descuido en que incurrió.³⁰

Es indudable que estas decisiones dictadas a fin de año de 2024 son muy importantes para el sistema arbitral venezolano, si analizamos sus contenidos vemos con optimismo que las solicitudes de avocamiento en materia de arbitraje muy probablemente seguirán fracasando.

Es relevante destacar que si analizamos de manera global las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia³¹, donde se involucran cuestiones relacionadas con la Jurisdicción Arbitral, el balance es alentador y es importante resaltarlo, lo cual merece un reconocimiento de la comunidad.

Lo que está sucediendo y que perturba el correcto desarrollo del sistema, es que las partes amparadas en un supuesto ejercicio al derecho a la defensa, están echando mano a recursos e instituciones no concebidas para el sistema arbitral.³²

Apuntamos que los tres casos de arbitraje donde se han propuesto avocamientos, la Sala Constitucional los ha declarado improcedentes, sin embargo, es indudable que se ha perturbado su funcionamiento y se ha perdido un tiempo que como sabemos es irrecuperable.³³

²⁸ Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sent. N° 1381 de fecha 12 de diciembre de 2024 TCA SERVICES, C.A. "Siendo ello así, asegurando que no se vea interrumpida la especialidad y autonomía de los procesos arbitrales, cumpliendo con el esquema procesal del debido proceso que reúne las garantías indispensables para materializar una verdadera tutela judicial efectiva, respondiendo a la noción que alude el espíritu y propósito de la norma contenida en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial, visto que no se logró perfeccionar de la manera prevista en la ley el procedimiento instaurado, se procede a declarar sin lugar el recurso de nulidad de laudo arbitral interpuesto por la sociedad mercantil Carroferfa Media Group C.A., contra el laudo arbitral dictado el 13 de diciembre de 2021, por el Tribunal Arbitral del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) constituido por los árbitros Hernando Díaz-Candia, Salvador Yanuzzi y Gustavo Mata Borjas, llevado por ante el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así se decide."

²⁹ Adolfo Hobaica Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila (CIERC). Tomo II Página 610.

³⁰ En todo proceso judicial los resultados del proceso son las costas que cubren los gastos incurridos y los honorarios de abogados, precisamente a lo que se refiere la garantía exigida por el artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial.

³¹ Pedro Rengel Nuñez. Jurisprudencia sobre la Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela. Ediciones Travieso Evans

³² La ficción de la infracción de la tutela judicial efectiva en el arbitraje. Adolfo Hobaica. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional Nro. 1 – 2020. pp. 226 – 247.

³³ Hasta ahora van tres casos declarados improcedentes (Polar – Hereford Grill – Carroferfa), ninguno ha sido declarado con lugar.

En estos dos últimos fallos que estamos comentando vemos con absoluta claridad, que existe la firme voluntad de los magistrados de preservar la integridad del arbitraje como jurisdicción autónoma e independiente prevista en la Constitución de la República.

No pensamos que sea muy difícil vaticinar que específicamente en estos casos de avocamiento, así como en amparos constitucionales que involucren procesos arbitrales y se califiquen como temerarios, próximamente vengán acompañados con sanciones a los profesionales y a las partes que los propongan.

Defendemos la importancia del rol que ejerce la Jurisdicción Ordinaria cuando es llamada por la Ley para participar en causas arbitrales, de manera que resulta extremadamente importante una relación fluida entre ambas jurisdicciones³⁴, cuestión que sin duda alguna garantiza el buen funcionamiento del arbitraje.

La Asociación Venezolana de Arbitraje juega un papel importante a todo nivel para fortalecer los vínculos entre el poder judicial y el arbitraje, de manera que se consoliden los principios legales y constitucionales que deben imperar para el cabal desarrollo del arbitraje en Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999.
- Código Civil de Venezuela.
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano.
- SCTSJ Sent. 806 24-04-2002
- SCTSJ Sent. 566 12-04-2004
- SCTSJ Sent. 619 / 22 -04-2005
- SCTSJ Sent. 0151 / 30-04-2021 Alimentos Polar (Arbitraje)
- SCTSJ Sent. 1239 / 14-08-2023 Restaurant Hereford Grill (Arbitraje)
- SCCTSJ Sent. 651 / 26-10-2023 Carrofertá (Arbitraje)
- SCCTSJ Sent. 0057 / 23-02-24 Carrofertá (Arbitraje)
- SCTSJ Sent. 1196 / 4-12-2024 Restaurant Hereford Grill (Arbitraje)
- SCTSJ Sent. 1381 / 12-12-2024 TCA Services. (Arbitraje)

³⁴ La Conexión Inevitable entre el Arbitraje y el Poder Judicial Adolfo Hobaica Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional Nro. 4. 2024 2020. pp. 15 – 31.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela 1976.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela 2010.

Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales.

Ley de Arbitraje Comercial de Venezuela.

La ficción de la Infracción de la Tutela Judicial Efectiva en el Arbitraje Anuario N° 1 de la Asociación Venezolana de Arbitraje Adolfo Hobaica.

La Conexión Inevitable entre el Arbitraje y el Poder Judicial Anuario N° 4 de la Asociación Venezolana de Arbitraje Adolfo Hobaica.

Sobre el avocamiento de procesos judiciales por parte de la Sala Constitucional Allan R. Brewer-Carías. Cuaderno N° 1 de la Cátedra Fundacional de Teoría General de la Prueba. Universidad Católica Andrés Bello.

La Jurisdicción Constitucional en Venezuela, Rafael José Chavero Gazdik, Editorial Jurídica Venezolana y Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2024

Jurisprudencia sobre la Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela. Pedro Rengel Nuñez. Ediciones Travieso Evans

Las Interferencias de las Constituciones Políticas de los países de Iberoamérica en el desarrollo del Arbitraje Internacional Estudio del Capítulo Iberoamericano del Instituto de Derecho de los Negocios de la CCI.